

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 29 de Febrero de 1884.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Febrero de 1884.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Híjar, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio último compareció ante el Juez municipal de Azaila el guardia Antonio Teráu Gandes denunciando el hecho de que el ganadero Joaquín Sierra, vecino de la Puebla de Híjar, había tenido pastando su ganado en la mañana de aquel día en un campo propiedad de Antonio Murtiens Agonillas:

Que admitida la denuncia, se mandó citar á las partes para la celebración del juicio de faltas; y sustanciado este, el Juez municipal dictó sentencia condenando á Don Joaquín Sierra á la multa de 5 pesetas, costas y gastos del juicio:

Que Sierra apeló de la anterior sentencia acudiendo al propiotiempo al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo aquella Autoridad, fundándose en que si el ganado de D. Joaquín Sierra fué denunciado en monte común, aun en el caso de no existir mancomunidad de pastos entre ambos pueblos, á la Administración correspondía el conocimiento de la infracción, en que si la denuncia fué hecha por pastar en finca particular según Reales decretos de 25 de Agosto de 1847, 5 de Febrero

de 1850 y 18 de Agosto de 1860, cuando existen estas mancomunidades, los bienes, derechos, aprovechamientos y servidumbres, y cualquiera otro interés colectivo de la agricultura ó de la industria, representado por propietarios que forman corporación, como la forman los ganaderos, sujetos á la inspección administrativa, se reputan equivalentes á los derechos y bienes comunes para su reivindicación; en que existiendo el convenio ó mancomunidad de pastos entre ambos pueblos, era evidente que la denuncia no afectaba exclusivamente al interés particular, sino que envolvía por sus consecuencias una cuestión de interés público ó comunal acerca del aprovechamiento de dichos pastos; en que en este asunto había recaído una providencia de la Diputación provincial, y por último, en que las decisiones de las Autoridades administrativas no pueden rebatirse por los Tribunales de justicia: el Gobernador citaba la regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1862 y 26 de Junio de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el decreto de 8 de Junio de 1813 restableció en 6 de Setiembre de 1836, consideró cerradas y acotadas todas las propiedades del dominio particular, y para que se invocara sobre ellas la servidumbre de pastos era necesario presentar título válido y legítimo de su especial adquisición, sin que bastase probar uso ó costumbre por antiguos que fueran, no pudiendo, aun en este caso, extenderse á más que á lo comprendido en dicho título, según sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1864 y 14 de Abril de 1866: que el documento expedido por la Diputación provincial, que como título presentaba en copia el denunciado, no era de los que la ley considera legítimos para resolver derechos civiles, ni bastante para que por él

debiera reconocerse servidumbre de pastos en fincas de dominio privado: que según los artículos 6.º y 7.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, incumbe á los Tribunales la resolución de las cuestiones prejudiciales, atemperándose á las reglas de derecho civil ó administrativo: que según repetidamente tiene declarado el Consejo de Estado, los Gobernadores no deben suscitar competencia á los Tribunales en materia criminal sin que fueran de aplicación al caso de que se trataba las disposiciones legales citadas en el requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1836, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 619 del Código penal, que dice: «Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo con la multa de 5 á 75 pesetas:»

Visto el art. 611 del mismo Código, que impone las penas en el mismo determinadas á los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue en este juicio puede constituir una falta penable con arreglo al Código penal:

2.º Que en tal concepto, y no estando el castigo del hecho reservado por la ley alguna á los funcionarios de la Administración, su conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia, á quienes compete aplicar las disposiciones del Código,

3.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que haya de resolverse por la Administración, porque no puede estimarse como tal la que propone el Gobernador acerca de la servidumbre ó mancomunidad de pastos de varios pueblos, toda vez que los ganados fueron cogidos en una propiedad privada, y cualquiera servidumbre que sobre la misma pese ha de ventilarse ante los Tribunales del fuero común:

4.º Que no estándose por tanto en ninguno de los dos casos en que por excepción autoriza á los Gobernadores para promover competencias en los juicios criminales el precepto contenido en el núm. 1.º art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no ha debido suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en que haciendo uso de las facultades que le concede el art. 2.º del Código propone que la pena de cadena perpetua impuesta á Juan Rico Santisteban por el delito de parricidio cometido en la per-





sona de su mujer se conmute por la de 12 años y un día de cadena:

Considerando que en el hecho concurren varias circunstancias atenuantes que no pudo apreciar el Tribunal sentenciador por tratarse de un delito que el Código castiga con dos penas indivisibles, y que en tal supuesto y dada la escasa malicia con que obró el reo, de la rigurosa aplicación de la ley resultaría en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua á que fué condenado Juan Rico Santisteban por la de 12 años y un día de cadena temporal.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Diaz del Pino pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta las circunstancias que precedieron y motivaron el delito, y que cometido éste hace 13 años, la pena ha perdido el carácter de ejemplaridad que siempre debe revestir:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Diaz del Pino del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teresa Pérez Rodríguez pidiendo que se indulte á su esposo Antonio Vázquez García de la pena de 12 años y un día de reclusión que la Audiencia de la Coruña le impuso

en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y después de delinquir, y lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para la aplicación de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Vázquez García del resto de la pena de 12 años y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

*Gaceta del 23 de Febrero de 1884.*

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio España Perez pidiendo indulto de las costas devengadas por la Hacienda en la causa que se le siguió en la Audiencia de esta corte por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha cumplido la pena aflictiva de 20 años de reclusión que se le impuso, y en el establecimiento penal prestó eminentes servicios durante el cólera:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para la aplicación de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio España Perez de las costas devengadas por el Estado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eugenio Delgado y Carlos Camacho pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de lo criminal de Guadalajara les impuso en causa por el delito de denuncia falsa:

Considerando que los reos dan muestras del mas sincero arrepentimiento, y que delinquieron en la inteligencia errónea de que cumplían con un deber;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Eugenio Delgado y Carlos Camacho del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro. ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Manuel Egea pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que la Audiencia de Tafalla le impuso en causa por el delito de desacato:

Considerando que el reo observó antes de delinquir una conducta irreprochable y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto impuesta á D. Manuel Egea en la causa de que va hecho mérito por una multa que se regulará á razón de 5 pesetas por cada día de condena que le falta cumplir.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

*Gaceta del 29 de Febrero de 1884.*

## Ministerio de Estado.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de Don Cipriano del Mazo y Gherardi,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey

de Italia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

Accediendo á los deseos de Don Antonio de Rascón, Conde de Rascón

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los otomanos; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

Vengo en disponer que D. Felipe Méndez de Vigo, mi enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, pase á continuar sus servicios, en la misma categoría, cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, cesante, D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Conde de Coello de Portugal,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Emperador de los Otomanos.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en el Diputado á Cortes D. Saturnino Alvarez Bugallal, y con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica vigente en la Carrera Diplomática,

Vengo en nombrarle mi Enviado



Extraordinarie y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de de S. M. Fideleísima.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El desarrollo que adquieren de día en día las relaciones políticas y comerciales del Imperio chino con los demás países; la importancia que particularmente tiene para las provincias españolas de Ultramar el estrechar y aumentar las que hoy existen entre España y aquel vasto Imperio, y la previsión de futuros acontecimientos que pudieran afectar nuestros propios intereses, son razones que mueven el ánimo del Gobierno de V. M. á creer conveniente que se eleve á la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase la que hoy tiene de Ministro de segunda clase vuestro representante en Pekín.

Aquella categoría es la de que se halla investido el Ministro chino en esta Corte, y la que ostenta una gran parte de los Representantes extranjeros en Pekín; y tanto porque la reciprocidad lo exige, como porque una categoría inferior á la de estos redundaría en perjuicio de la influencia y prestigio del Representante español, el Ministro que suscribe cree de su deber proponer á V. M. que eleve al grado inmediato superior la de la Legación en China; pero como esta medida es urgente, y no es posible por el momento introducir aumento alguno en el presupuesto vigente; de acuerdo con sus demás compañeros de Gabinete, y hasta tanto las Cortes conceden el crédito necesario, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1884.—SEÑOR: A L. R. P. de P. M., José Elduayen.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Se eleva á la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda cla-

se que existe actualmente en Pekín con la misma dotación que le está asignada en el presupuesto vigente. Hasta tanto que las Cortes acuerden el aumento necesario mi Representante en China y Siam percibirá el complemento de su sueldo personal con cargo á la cantidad que le está señalada para gastos de representación.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

#### Ministerio de la Guerra.

#### REALES DECRETOS.

Por conveniencias y necesidades del servicio,

Vengo en disponer que la Presidencia de la Junta especial de Estado Mayor en la Sección 2.ª de la Junta Superior consultiva de Guerra sea desempeñada por un Brigadier de dicho Cuerpo, con independencia del cargo de Jefe del Depósito de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Con arreglo á mi decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Juan de Velasco y Fernández de la Cuesta, Marqués de la Villa Antonia, cesé en el cargo de Presidente de la Junta especial de Estado Mayor en la Sección 2.ª de la Junta Superior consultiva de Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial de Estado Mayor en la Sección 2.ª de la Junta Superior consultiva de Guerra al Brigadier de dicho Cuerpo D. Mariano de Ahumada y Tortosa, actual Consejero suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiocho de

Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

#### Ministerio de Marina.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimisión que, fundado en el mal estado de su salud ha presentado el Mariscal de Campo de Artillería de la Armada D. José Rivera Tuells de los cargos de Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de Marina, y Presidente de la Junta central de defensa submarinas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

NUM. 1107.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### Sección de Fomento.

#### Negociado de Montes.

Celebradas sin efecto la primera y segunda subasta de la corta olivación del monte denominado Marinas de Abajo, perteneciente al pueblo de Portillo y Comunidad, he resuelto señalar el día 11 de Marzo próximo y hora de las diez de su de su mañana se verifique ante el Alcalde de Aldeamayor de San Martín, con asistencia del Capataz de cultivos una tercera subasta, bajo el nuevo tipo de tasación de tres mil setecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 29 de Febrero de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vibanco.

#### Ministerio de la Guerra.

#### Dirección general de la Caja y Recluta de los Ejércitos de Ultramar.

#### NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Relación de los individuos naturales de esta provincia licenciados y fallecidos del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos, y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1862, deben presentar los interesados en esta Dirección los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para pedir su conversión en títulos de la Deuda; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamación y presentados los documentos con abonarés doble talonario dejarán de hacerlo.

#### Fallecidos del Escuadrón de la Princesa 3.ª de Tiradores.

Soldado Manuel Melitón Alonso, natural de Herrín de Campos: crédito de 80 pesos 08 centavos.

Id. Tomás Andrés Pascual, natural de Valladolid: crédito 50 pesos 58 centavos.

Id. Julian González Canales, natural de Ataquines: crédito de 220 pesos 92 centavos.

#### Licenciados del Escuadrón de la Princesa 3.ª de Tiradores.

Soldado Pedro Francisco Herrero, natural de Peñafiel: crédito 82 pesos 94 centavos.

Id. Gregorio Perez Perez, natural de Padilla de Duero: crédito 126 pesos 91 centavos.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los interesados, según me interesa la referida Dirección general.

Valladolid 29 de Febrero de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vibanco.



## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»
22	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»
23	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
25	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»
26	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»
27	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»
28	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	10	17	27	»	2	2	29	»	»	»	»	»	»

Valladolid 1.º de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	»	»	2	2	»	»	2	4
22	3	1	»	4	»	»	»	»	4
23	3	1	»	4	3	»	»	3	7
24	1	1	»	2	3	»	»	3	5
25	»	»	»	»	3	»	»	3	3
26	2	»	»	2	2	1	1	3	5
27	2	»	»	2	1	»	»	1	3
28	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29	1	1	1	3	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	15	4	1	20	15	»	1	16	36

Valladolid 1.º de Marzo de 1884.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

Núm. 171.

Alcaldía constitucional de Villaviciencio de los Caballeros.

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año de 1884-85 es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquizas rústica ó urbana, presenten en la Se-

cretaria de este Ayuntamiento en término de veinte días, sus relaciones por duplicado de sus altas ó bajas, (la que menos medio pliego de papel), exhibiendo los títulos que los hayan motivado, estampando el nombre y vecindad del Notario que en ellas haya intervenido; y poniendo un sello móvil de diez céntimos en uno de los ejemplares; sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Villaviciencio 27 de Febrero de

1884.—El Alcalde, Manuel de Santiago.—P. M. de S. S.º, Modesto Rodríguez, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### MANUAL DE LOS FISCALES MUNICIPALES POR D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL CONSULTOR DE LOS YUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICIÓN.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

### ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Ca-

lendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios, periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

### MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS

DE FALTAS

Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS

EN QUE PUEDEN INTERVENIR

LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y formadas proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑON,

Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.

Talleres Perú 17 duplicado.